



Roj: **SAP CR 213/2005 - ECLI: ES:APCR:2005:213**

Id Cendoj: **13034370012005100138**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2005**

Nº de Recurso: **6/2004**

Nº de Resolución: **8/2005**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALFONSO MORENO CARDOSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00008/2005

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL

Sección nº 001

Rollo: 6/2004

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 de VALDEPEÑAS

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) nº1/2003

**SENTENCIA N° 8/05**

===== < o:p

ILTMOS. SRES.

Presidente

D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Magistrados

D<sup>a</sup> MARÍA PILAR ASTRAY CHACON

D.ALFONSO MORENO CARDOSO

===== < o:p

En CIUDAD REAL, a veinte de Abril de dos mil cinco

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 1/2003, procedente del Juzgado de PRIMERA INST./INSTRUCCION nº 1 DE VALDEPEÑAS y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ORDINARIO por el delito de ASESINATO, contra Juan Carlos , con DNI NUM000 , nacido el 16/12/1.971 en Valdepeñas, hijo de Leon y de Gloria; en prision provisional desde el pasado 17-10-2.003 por esta causa, estando representado por el Procurador D. JUAN CARLOS NARANJO FERNANDEZ y defendido por el Letrado D. ATAULFO SOLIS LETRADO. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, y como acusacion particular de Agustin Maroto, representado por el Procurador D.RAFael ALBA LOPEZ y defendido por el letrado D.JOAQUIN ESPINOSA LLAMAS, y del lltmo.Ayuntamiento de Valdepeñas, representado por el Procurador D.RAFael ALBA LOPEZ y defendido por el letrado D.JOAQUIN ESPINOSA LLAMAS.

Como ponente el lltmo.Sr. Magistrado D.ALFONSO MORENO CARDOSO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral, elevó sus conclusiones a definitivas, calificando definitivamente los hechos constitutivos de un delito de asesinato y de un delito de agresión sexual, de los que considera responsable en concepto de autor a Juan Carlos , concurriendo la agravante del *art. 22.2 del Código Penal* en los dos delitos y solicitó la pena de 25 años por el delito de asesinato y de 15 años por el delito de agresión sexual, así como al pago de las costas, procediendo además de la inhabilitación absoluta del acusado durante el tiempo de la condena y a que en responsabilidad civil, indemnizará a los padres de la víctima en la cantidad de 200.000 euros y a los dos hermanos menores de edad en la fecha de los hechos en la cantidad a cada uno de 20.000 euros.

SEGUNDO.- Por la defensa de las acusaciones particulares de Pedro Jesús y del Ilmo. Ayuntamiento de Valdepeñas, en igual trámite, califican los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con la circunstancia de alevosía y ensañamiento de los *art. 138, 139.1 y 3 y art. 140 del Código Penal* ; un delito continuado de agresión sexual de los *arts. 178, 179 y 181.1 primero del Código Penal* ; y un delito de detención ilegal del *art. 163.1 del Código Penal* , siendo autor de los mismos Juan Carlos , concurriendo la agravante genérica del *art. 22.2 del Código Penal* en todos los delitos, solicitando que se impusiera las penas de 25 años de prisión por el delito de asesinato, 15 años de prisión por el delito de agresión sexual y 6 años de prisión por el delito de detención ilegal, así como la accesorias de la pena de Inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, pago de costas y a que indemnizase a los padres de Teresa en la cantidad de 300.506,05 euros y a los hermanos de la misma - Pedro Jesús y Bárbara - en la cantidad de 30.050,61 euros.

TERCERO.- La defensa de Juan Carlos , en igual trámite, modificó sus conclusiones provisionales, calificando los hechos constitutivos como de un delito de homicidio del *art. 138 del Código Penal* , de un delito de agresión sexual del *art. 179 del Código Penal* , acusando como responsable en concepto de autor a Juan Carlos , concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de la atenuante analógica del *art. 21.6 del Código Penal* , procediendo imponer al acusado las siguientes penas de 15 años por el delito de homicidio, 10 años de prisión por el delito de agresión sexual; procede la inhabilitación absoluta del acusado durante el tiempo de la condena y que en responsabilidad civil, indemnizase a los padres de Teresa en la cantidad de 120.000 euros y a los dos hermanos la cantidad total de 60.000 euros.

## HECHOS PROBADOS

Por unanimidad, declaramos expresamente probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- El acusado, Juan Carlos , nacido en Valdepeñas, el 16 de Diciembre de 1971, sin antecedentes penales, tras haber concluido su media jornada laboral en el Club de alterne "El Meneito", luego denominado "La Nuit Nuit", donde se encargaba de preparar la comida, sito a un 1#5 km. de la Casa de Torres, en término de Valdepeñas, sobre las 18 horas del día 25 Junio 1998, se introdujo en su vehículo, turismo Opel Kadett, color rojo, matrícula QF-....-U y conduciendo el mismo por dicha localidad, casualmente se cruzó, en el trayecto de la C/Amapola, con Teresa , hija de Pedro Jesús y Bárbara , nacida en Valdepeñas el 16 Abril 1977, quien, en bicicleta de montaña, color verde, modelo Shimano, marca Radical con las iniciales MTB grabadas sobre las barras laterales, circulaba por la mencionada calle con dirección a una finca familiar, sita en El Peral. En ese momento, Juan Carlos , al verla, se sintió atraído sexualmente por la joven y la siguió cuando ésta se introdujo por el camino de tierra que discurre paralelo a la carretera de Valdepeñas a La Solana por su parte izquierda. Una vez recorrido, aproximadamente, algo más de un kilómetro de distancia, el acusado, aprovechando la existencia de una hondonada del terreno que no es accesible a la vista desde la vía principal ni alrededores, y advertido de la ausencia de transeúntes en el paraje, la abordó interceptando con su coche la marcha de la bicicleta arrojándola al suelo. Allí la redujo violentamente y la introdujo a la fuerza en posición fetal en el maletero del automóvil. Acto seguido y con el fin de ocultar el asalto, se preocupó de recuperar la bicicleta de la joven y la depositó entre los asientos trasero y delantero del vehículo, situándose él de nuevo frente al volante mientras proyectaba los hechos que se sucederían a continuación.

SEGUNDO.- El acusado, con el propósito inmediato de deshacerse del ciclo, conociendo con detalle los lugares de la zona por haber pastoreado en ellos desde niño, recorrió a gran velocidad los 10 kilómetros que lo distanciaban de la noria sita en la "Casa de Rabadán", ubicada en punto solitario, en el margen izquierdo del Camino de Carretas, dentro del término municipal de Valdepeñas, de una profundidad de entre 15 y 29 metros y con abundante caudal de agua en la fecha de los hechos, donde arrojó la bicicleta.

TERCERO.- A continuación y con creciente exaltación sexual avanzó otros 2 kilómetros hasta estacionar el vehículo en la explanada frente a un cortijo, abandonado, desierto y semiderruido, denominado "Casa Torres", sito en el mismo término municipal. Con premura abrió el maletero y transportó a Teresa hasta el caserío alzándola entre los brazos. Ya en el interior, la obligó a permanecer tumbada sobre una losa de piedra, situada en la primera dependencia de la estancia, despojándola con violencia de la ropa que vestía: un pantalón corto



de color gris, una camiseta, un sujetador, que el acusado, con sus propias manos, fracturó en la zona de unión de las copas con los tirantes para dejar al descubierto los pechos de la chica y unas braguitas, que igualmente desgarró en la parte posterior del elástico; prendas ambas de tejido "licra", de especial elasticidad que hace difícil su rotura manual. Teresa , aterrada, permaneció inmóvil mientras Juan Carlos la tocaba exaltado el pecho, los glúteos y la vagina. Acto seguido la forzó a sentarse sobre el banco y al tiempo que se desabotonaba el pantalón le exigió: "chúpamela", obligando, así a la chica a practicarle una felación que concluyó con la eyaculación de él en la boca y el ulterior vómito de Teresa , quien utilizó su pantalón corto de deporte para limpiarse. Seguidamente ella alcanzó su ropa interior e intentó cubrirse; sin embargo, Juan Carlos le arrancó las prendas de las manos y continuó practicándole tocamientos, llegando a introducirle un dedo en la vagina. Una vez colmado su instinto sexual, la dejó vestirse.

CUARTO.- Tras lo cual, Teresa le sugirió que la dejara ir, mas el acusado había proyectado darle muerte a continuación y no lo permitió. Para ello, súbitamente, la agarró por el cuello, presionando con una mano, mientras con la otra le golpeaba indistintamente el rostro y el cuerpo. Ella intentó defenderse con ímpetu y ambos forcejearon llegando a caer al suelo. Juan Carlos , colérico ante la reacción defensiva de la chica, se incorporó airado y la golpeó brutalmente, ocasionándole múltiples contusiones y heridas, que le originaron, entre otras, que no han podido determinarse debido al estado de esqueletización del cuerpo cuando éste fue hallado, fractura completa de la mandíbula a la altura del gonión o ángulo izquierdo que llegó a separar la rama mandibular de ese lado, fractura incompleta de la séptima costilla izquierda y otra fractura en la parte central del cúbito izquierdo, causada esta última al intentar Teresa evitar las acometidas de su agresor. Postrada ella sobre el suelo, indefensa y dolorida, el acusado la agarró por el cuello y con ambas manos lo tensó haciendo presión hasta cerciorarse de que había dejado de respirar.

No conforme con ello, el acusado, en la idea de que pudiera todavía viva, se dirigió hasta el vehículo, donde había quedado una de las zapatillas deportivas de la víctima, la desanudó y con el cordón en la mano regresó al cobertizo. Se aproximó a la joven, le rodeó el cuello con el cordón y haciendo un nudo doble, que quedó enlazado entre las vértebras de la finada, con un perímetro de 31#2 cms, presionó fuertemente la zona para reafirmarse de que había expirado.

QUINTO.- En último lugar, el acusado Juan Carlos planeó deshacerse del cuerpo. Lo trasladó en brazos hasta el pozo, sito a escasos metros de la entrada del caserío, de perforación cilíndrica, sobre roca sin entibar, de aproximadamente un 1#5 metros de diámetro y unos 20 metros de profundidad, con un caudal de agua que llegaba hasta 3 ó 4 metros de la superficie, donde lo arrojó a su interior.

Una vez hecho lo anterior, recogió las pertenencias personales de la joven que habían quedado en el caserío y las guardó en la mochila que ella portaba a la espalda en el momento de su asalto; emprendiendo el camino de regreso a la localidad para incorporarse a su puesto de trabajo sobre las 20 horas, y al salir del mismo, alrededor de las doce de la noche, ya del día siguiente, Juan Carlos coge su coche al objeto de desprenderse de la mochila y los objetos de la víctima que todavía tenía en su poder. Sabedor que el pantalón deportivo de la joven se encontraba impregnado de fluidos corporales (su propio semen y saliva con vómito de la joven), lo enjuagó -vaciado el contenido de un botellón de agua de la marca Festina, que Teresa guardaba en el macuto-, lo introdujo en una bolsa de basura y volvió a alojarlo en la mochila. Condujo su turismo hasta el p.k. 202 de la N-IV, perteneciente al municipio de Valdepeñas, y, tras colocar en el interior una piedra de 7.205 gramos de peso para favorecer el hundimiento del macuto, desde la carretera lo lanzó al margen izquierdo del río Jabalón, que contaba con escaso caudal en esa fecha.

SEXTO.- Del pantalón de Teresa y a pesar de la prevención adoptada por el acusado se obtuvieron restos celulares de origen humano de los que se extrajo ADN consistente en la mezcla de dos perfiles genéticos, el de Teresa y el de Juan Carlos .

En fecha 16 Octubre 2003, agentes especialistas del Grupo Especial de Operaciones (GEO) de la Dirección General de la Policía realizaron el rescate del cuerpo de Teresa , tras indicar el acusado el lugar donde lo había arrojado después de quitarle la vida. Los restos del cadáver han permitido determinar otras fracturas más destacadas que se produjeron por caídas de objetos en el interior del pozo como fractura del parietal derecho y el hundimiento de la pelvis.

SEPTIMO.- Al tiempo de los hechos, el expresado acusado se encontraba en perfecto uso de sus facultades mentales, tenía una capacidad intelectual normal, sin que se haya detectado enfermedad mental si bien padece un trastorno antisocial de la personalidad que no le impide conocer lo que está bien y esta mal eligiendo con arreglo a ese conocimiento; no teniendo tampoco afectadas sus facultades volitivas e intelectivas por la ingesta de alcohol o sustancia estupefaciente alguna.

OCTAVO.- Cuando tuvo lugar lo sucedido, Teresa convivía junto a sus padres, Pedro Jesús y Bárbara , y a sus dos hermanos, Bárbara y Pedro Jesús , entonces menores de edad.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de las siguientes infracciones penales: A) UN DELITO CONSUMADO DE AGRESIÓN SEXUAL previsto y penado en los *artículos en los arts. 178, 179 CP* , descartando con ello el subtipo agravado del *art. 180.1.1º CP* y su continuidad delictiva, de los que imputaban las acusaciones, por las razones que luego se dirán. Concurren en el caso los elementos que integran la figura delictiva que se deja apreciada. El sujeto, movido por deseos sexuales, despliega la fuerza física y violencia sobre su víctima desde el primer instante en que tiene lugar el abordaje al interceptarla cuando pilotaba su bicicleta, logrando reducirla e introduciéndola en el maletero, de forma que con tal conducta antecedente impone desde ese primer estadio una intimidación poderosa sobre aquélla que le impide, una vez ya en el caserío, oponer cualquier tipo de resistencia, mas aun cuando el individuo sigue mostrando gran violencia, también en esos momentos, mediante fuertes tirones que hubo de dar para romper, dada la clase de material de las prendas, el sujetador y sus bragas,-circunstancia que revelaron los peritos de Policía Científica-, para seguidamente, a requerimiento del acusado, verse forzada a realizar la felación exigida por su agresor con ánimo libidinoso, el que mantuvo después de eyacular, actuando con tocamientos sobre el cuerpo de la chica e introduciendo un dedo en su vagina, aprovechando la nula capacidad de resistencia por parte de la chica para oponerse a su agresor.

Sin embargo, no procede sobre este delito, apreciar la Continuidad delictiva mantenida por la Acusación Particular, por cuanto a tenor de lo previsto en el *art. 74.3 CP* se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para apreciarla o no, señalando la STS 30-6-2004 , que con carácter general se rechaza por la jurisprudencia de la Sala la existencia de continuidad delictiva en los delitos contra la libertad sexual, procediéndose a individualizar la calificación jurídica sólo cuando los actos tengan una estructura y alcance claramente discernibles ( STS 1695/2000 de 7 Noviembre ), lo que no sucede si los hechos se repiten aprovechando un estado o situación permanente de prevalimiento, por cualquier causa, o de falta de consentimiento; que es lo ocurrido en el caso de autos.

Por otro lado, la STS 11-2-2004 , exponiendo el criterio jurisprudencial sentado a través de otras sentencias precedentes al respecto, indica que la agravación del *art. 180.1.1º CP* no se refiere a los actos sexuales realizados, ya de por sí humillantes, vejatorios y degradantes, sino a la violencia o intimidación empleada en su ejecución, tal como se establecía en la STS 530/2001 de 28 marzo ; de forma que únicamente será apreciable cuando la violencia o intimidación superen con claridad los niveles propios del delito, es decir, cuando, tal como se dice en el mismo artículo, revistan un carácter "particularmente" degradante y vejatorio; y en concreto, como subrayó la STS 21 Enero 1997 , la violencia o intimidación esté caracterizada por una brutalidad, salvajismo o animalidad añadidos. En el caso, no consta acreditado que el ataque a la libertad sexual se haya realizado con el empleo de armas o violencia mediante otro tipo de medios peligrosos para los que la jurisprudencia ha aplicado el subtipo agravado, sino que la violencia o intimidación ejercidas no contienen ese plus necesario para justificar la aplicación de la agravante del *art. 180.1º* ( STS 534/2003 de 9 Abril ).

B) UN DELITO CONSUMADO DE ASESINATO definido por la alevosía, previsto y penado en el *artículo 139.1 CP* con la concurrencia además de la circunstancia *agravatoria 3ª de dicho artículo* , ensañamiento, conformando el subtipo agravado correspondiente, que conlleva la aplicación del *art. 140 CP* . En el caso, se dan los requisitos que configuran el tipo que dejamos señalado. Así, en el supuesto enjuiciado, el hecho de que fue el acusado quien dio muerte a la víctima, Teresa , no es un extremo controvertido en la medida que fue aceptado por la defensa. La voluntad de matar ("animus necandi") se infiere, además de por haber sido explícitamente revelado por el propio acusado, de datos objetivos que rodean el suceso ( SsTS 17 Enero y 26 Julio 2000, y 17 Mayo 2002 ) entre los que destacan: a) la misma acción inicial en que consigue de manera súbita hacerse el sujeto agente con el dominio de la víctima, b) el proyecto mismo de llevar a término ese objetivo al desprenderse, antes de ejecutar los actos criminales por los que se le condena aquí, de la bicicleta de la muchacha, revelándose por tal detalle un "dolo homicida" si bien que la víctima no pudo observar ese gesto al hallarse en el maletero; c) la violencia desplegada por el sujeto agente agarrando por el cuello a su víctima y elevándola a la par que le propina numerosos e intensos golpes, y d) la zona del cuerpo afectada por la agresión, en la que incidió con la utilización de un cordón que anudó tras el estrangulamiento al cuello para asegurarse en todo caso su muerte.

Además, la muerte dolosa atribuida viene calificada por la circunstancia agravatoria de la Alevosía propuesta por las Acusaciones. La alevosía es definida en el *art. 22.1 CP* cuando empleando en la ejecución del delito medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Al respecto, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1 Marzo 1999 (nº 74/99 ) se refiere a la caracterización de la alevosía en los siguientes términos: "Una jurisprudencia constante ( SS. De 10-5-84, 25-2 y 24-10-87, 24-10-88, 24-1-92, 7-5-93, 30-7-93, 209/96 de 8-3, 838/96 de 3-11 y 897/96 de 23-11 ), viene estimando que la alevosía requiere un elemento objetivo o dinámico,



consistente en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución de delitos contra las personas, que tienen a asegurar el resultado y a eliminar el riesgo procedente de la defensa de la víctima, y un elemento subjetivo, consistente en la intención de conseguir el resultado homicida o lesivo y en el propósito de asegurar el mismo y la falta de riesgo derivado de la defensa de la víctima, mediante la utilización de los medios adecuados elegidos al efecto. En las citadas sentencias 209 y 838/96 se destacan que los medios alevosos ponen de relieve una cierta vileza y cobardía en el que se valió de ellos, y determinan una agudización del reproche social.

Tradicionalmente se han distinguido tres clases de alevosía, también señaladas en las declaraciones jurisprudencia de esta Sala:

a) La proditoria, o aleve, caracterizada porque el ataque a la vida o a la integridad se perpetra mediante asechanza o emboscada, a traición, o por la espalda, y en ella se da la máxima ocultación de las intenciones y proyectos homicidas o lesivos, en cuanto el propio agresor se esconde a la vista de la víctima ( SS de 22-12-92, 28-5 y 4-5-92, 1076/93 de 7-5 y 687/94 de 3-12 ).

b) La súbita o inopinada, caracterizada por el ataque imprevisible, sorpresivo y repentino, en el que el agresor no se oculta físicamente, pero no deja traslucir sus intenciones hasta el momento en que despliega su agresión ( SS 22-2, 14-6, 20-4-92, 476/93 de 8-3 y 499/93 de 9-3 ).

c) La alevosía de aprovechamiento o prevalimiento de la situación de indefensión de la víctima, bien por su corta edad, por su ancianidad, por su invalidez, o bien por hallarse privado de sentido por cualquier razón, y en la que la posibilidad de defensa de la persona agredida quedó eliminada".

Pues bien, en el caso, desde la anterior perspectiva jurisprudencial, la acción desarrollada por el aquí acusado ha de ser calificada en la modalidad alevosa de súbita o inopinada. Cifrándonos al mismo relato del acusado, tras producirse la satisfacción sexual dejó que Teresa comenzara a ponerse su ropa y, en esa situación, en que la chica pudo entender que con ello habría colmado su propósito el agresor y podría dejarla ir, pues según ha declarado en el plenario el propio acusado le dijo "que si no lo provocaba no le pasaría nada", sin embargo, repentinamente, aquél pensó darle muerte y sin mediar palabra, cual declaró en el plenario, "sin avisar", inició su acometimiento mortal cogiéndola del cuello para estrangularla a la par que por los movimientos defensivos de la víctima golpeaba su cabeza para evitarlos, produciéndose en un momento determinado la caída al suelo de ambos donde el acusado continúa con el objetivo de estrangular empleando entonces sus dos manos sobre el cuello, apretando fuertemente hasta comprobar que ya no daba señales de vida, pese lo cual para asegurarse procedió seguidamente a apretarla nuevamente el cuello con un cordón anudado que cogió de una de las zapatillas de la chica.

Se cuestiona también por las partes la concurrencia de la agravante de Ensañamiento, recogida, a más de su formulación genérica del art 22.5ª, ("Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito"), también en cuanto al asesinato el art. 139.3ª CP la menciona para designar que se da "aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido".

Nos hallamos, sin duda, en presencia de una figura jurídica en la que más discrepancia existe entre la percepción social y la construcción técnica del concepto, quizá porque en aquel ámbito se identifique en la mente colectiva la saña con el ensañamiento, y si en el primer aspecto se alude a la crueldad, la brutalidad o la energía desplegada por el agresor (y así, el Diccionario de la Real Academia, define la saña como el "furor, el enojo ciego"), el ensañamiento es concepto estrictamente jurídico, como lo demuestra el que el Código no se haya limitado a construir la agravante con la mención de su nombre sino que haya añadido una definición típica. No obstante existen casos en que coinciden ambos conceptos, como reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre del 2.001 , y en ese acercamiento y aproximación evoluciona la doctrina del Alto Tribunal.

Pues bien, desde el punto de vista estrictamente jurídico, se ha expuesto por la jurisprudencia, con reiteración, que la agravante de ensañamiento está compuesta por dos elementos: 1º un elemento objetivo, el aumento del dolor del ofendido, que se acredita cuando se rebasa la actividad necesaria para causar la muerte de la víctima, de modo que ésta sufra más por haber recibido, por ejemplo, más golpes de los necesarios para producir la muerte, siempre que esta demasía lo sea de manera significativa y evidente, siendo esto lo que objetivamente constituye esta agravante específica del homicidio y lo convierte en asesinato; y 2º un elemento subjetivo, que aparece recogido en la norma penal con las expresiones "deliberada e inhumanamente", con referencia a ese aumento de dolor. Con el adverbio "deliberadamente" se hace referencia expresa al dolo como elemento del tipo que exige conocimiento y voluntad que en estos casos de asesinato con ensañamiento han de abarcar el hecho de la causación de la muerte y de la mencionada demasía en el dolor del ofendido. Ha de conocerse y quererse el hecho de matar con aumento del sufrimiento de la víctima. Con el otro adjetivo, "inhumanamente", se hace referencia a un especial sentimiento de crueldad, ferocidad o brutalidad propio de quien se complace



en el dolor ajeno. ( Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de septiembre y 19 de noviembre del 2.003 , y Autos de la misma Sala de 13 de marzo y 18 de septiembre del 2.003 ).

De forma más descriptiva, se ha definido el ensañamiento como el "lujo de males", en el que "la víctima está totalmente a merced de su agresor, y éste, por decirlo de alguna manera, saborea su poder ante ella alargando innecesariamente su sufrimiento hasta la muerte" ( Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo del 2.004 ), pues el fundamento de la agravación está en "la mayor perversidad del agente", representada por ese especial sentimiento de crueldad, ferocidad o brutalidad propio de quien se complace en el dolor ajeno, a que se refiere el Auto del Tribunal Supremo de 18 de septiembre del 2.003. Por otro lado, los males innecesarios o sobreabundantes pueden ser tanto de índole física como psíquica o moral, o, como más frecuentemente ocurre, componerse de la mixtura de unos y otros ( Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero del 2.004 - que tiene en cuenta una situación de pánico-, 16 de mayo de 1.994 - que funda la agravante en el dolor físico y moral- y 7 de mayo del 2.002 -que se basa en el terrible dolor físico e intensos padecimientos psíquicos infligidos a la víctima).

Por ello, la jurisprudencia, en su más reciente posición doctrinal, ha venido estimando el ensañamiento no sólo en los casos más evidentes de torturas inferidas a la víctima, o de prolongadas actuaciones atormentadoras, sino también en los supuestos en que se produce una profusión e intensidad de los golpes ( Sentencias del Tribunal Supremo de 7 mayo del 2.002 y 12 de septiembre del 2.003 ), o un elevado número de lesiones ( Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero del 2.001 y 19 de noviembre del 2.003 ), un reiterado apuñalamiento ( Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero del 2.004, 26 de diciembre del 2.003, 2 de junio del 2.003 y Autos de 13 de marzo y 18 de septiembre del 2.003 ), de manera que la estimación de esta agravante ha sufrido un progresivo proceso de objetivación, en cuanto, sin olvidar el componente subjetivo, se atiende fundamentalmente, por un lado, a la innecesariedad de las heridas infligidas para conseguir el propósito mortal, apreciándolo cuando las lesiones exceden de las precisas para tal fin, siempre, naturalmente que se infieran en vida de la víctima, y, por otro, al sufrimiento que ello comporta, aunque la acción, y el consiguiente dolor, se desarrolle en un corto plazo de tiempo ( Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio y 22 de diciembre del 2.003 ).

Los hechos que este Tribunal ha hallado probados denotan el ensañamiento en la muerte de Teresa , representando por el total del comportamiento delictivo que se inicia con una afectación psíquica de la víctima, sin duda, al verse sometida incomprensiblemente al sufrimiento de una violencia intimidatoria que la lleva a ser un mero objeto o bulto que se lacado en el maletero del coche; sufrimiento que hubo de ser interiorizado necesariamente por la víctima que durante unos quince minutos percibiría los vaivenes del vehículo discurriendo a gran velocidad por los caminos en que circuló y la ansiedad misma de la situación que se prolongaría cuando, si conocer el objeto de la detención del automóvil por el acusado para desprenderse de la bicicleta, continuó la marcha. Es igualmente de destacar que el acusado propinaron numerosos golpes, de los que la lesión mandibular es significativa para aumentar innecesariamente el padecimiento que estaba ejerciéndose con su estrangulamiento para darle muerte, y, en esa apreciación, el hecho puntual de usar el cordón de una zapatilla para asegurar la muerte de la víctima, según lo declarado por el mismo acusado.

SEGUNDO.- La Sala, sin embargo, no aprecia la realización del delito de Detención Ilegal deducido contra el acusado por la Acusación Particular. Los hechos probados determinan la ejecución de una conducta clara en su finalidad y en su desarrollo encaminada al logro de propósito delictivo que no permite su definición autónoma sino que se comprende dentro de las formas, en el caso, que el sujeto utilizó para llevar a cabo las acciones principales, precedentemente establecidas. Así ha de entenderse el pasaje de los hechos en que el sujeto coloca a su víctima en el maletero para poderla transportar, por tiempo entre diez y quince minutos, con impunidad al destino preconcebido donde, igualmente, para culminar su objetivo cierra, por dentro, el Caserío de Torres. El criterio mayoritario de la jurisprudencia, en supuestos como el que nos ocupa, es considerar embebidos los hechos antecedentes que pudieran ser subsumibles en el tipo penal propuesto en la propia acción criminal como preparatorios de la misma, cual se pone de manifiesto en la STS 23-3-2004 y 157/2001 de 9 febrero ; de igual modo, como en el caso contemplado en la STS 1365/2002 en que se produce una agresión sexual con encerramiento de la víctima en una habitación, se estimó que la privación de libertad era conducta absorbida por la agresión sexual; pues, en definitiva, como se subraya también, en la de 29-4-04 siguiendo lo ya establecido en otras cual la 1054/2002 de 6 Junio, trasladable al presente caso, la privación de la libertad deambulatoria fue la imprescindible para cometer el delito (s) que pretendía; tanto más cuanto, en el presente supuesto, se valora también en el conjunto de la acción homicida a través de la apreciación agravatoria de Ensañamiento.

TERCERO.- La Sala ha formado su convicción tras el examen y valoración de los de los medios de prueba válidamente practicados con observancia de los principios de publicidad, oralidad, concentración, contradicción e inmediación. En primer lugar, hemos tenido presente la propia confesión de los hechos por el



acusado puesta especialmente de manifiesto en la diligencia de reconstrucción (folios 2630 ó 3130), ratificada en el acto del plenario si bien que en esta oportunidad matizando aspectos como que, el lugar de encuentro con la víctima ciclista no fue en el lugar señalado en dicha actuación procesal, que no sintió atracción sexual al sacar a Teresa del maletero del coche, que le solicitó le realizara una felación en vez de obligarla a ello; y que al decidir quitarle la vida, lo hace por estrangulamiento, pero se desdice de que la propinara otros golpes o ejerciera violencia distinta de la propia de apretar el cuello de la víctima para matarla. En la declaración del plenario ha aclarado que su trabajo en la fecha de los hechos no era en el restaurante Laderas sino en un Club de alterne, donde servía la comida a las chicas que trabajaban en el mismo, sito a poco más de un Km. de la Casa de Torres donde tiene lugar la agresión sexual y muerte. De otro lado, el acusado ha mantenido su tesis de que el encuentro con la chica fue casual y que sin llegar a entrar en contacto con la bicicleta cayó por la inercia del vehículo al pasar próximo a ella. La Sala, sin embargo, considera probada la tesis propuesta por las acusaciones, construida esencialmente por lo que había declarado en la fase de instrucción y muy concretamente cuando se realiza la construcción de los hechos. Primeramente, fue el acusado el que señaló el punto concreto donde se produce el encuentro circulando con su vehículo y la ciclista Rosana; lugar que, por otra parte, dadas las características que comprende de no ofrecer visibilidad para terceras personas, explica que pudiera ejecutar el comportamiento subsiguiente consistente en la introducción de la bicicleta en el coche y el cuerpo de la joven en el maletero del mismo sin riesgo de ser visto. No siendo creíble que fuera fortuito el alcance hipotético, sino maniobra calculada con plena consciencia y finalidad ya que hasta llegar a ese punto del camino que coincide con una hondonada el trayecto discurre con una visibilidad y trazado recto de unos treinta o cuarenta metros, como pusieron de relieve los testimonios de los Agentes de P.N. num. NUM001 y NUM002 ; y porque, de haber sido un accidente de tráfico, ni se comprende que perdiera el conocimiento, al no haber signos externos de lesión, según declara el propio acusado, ni piedras o puntos concretos donde pudiera haberse golpeado que provocara la pérdida de conocimiento que se dice; ni, en último extremo, agotando la hipótesis que se sostiene por la defensa, porque aun entendiendo, en pura dialéctica, que el acusado tuviera miedo al creer que estaba muerta y a través de este hecho pudieran descubrir e imputarle con ello el suceso, anteriormente realizado, de las muertes de los novios en la misma localidad años antes, no explica porque no dejó el cuerpo allí y se marchó del lugar, ya que no lo había visto nadie y podía de este modo eludir fácilmente comprometerse; pues, sin duda, su posición de portar consigo el supuesto cadáver y su bicicleta acarreaban mayores riesgos que salir huyendo. No obstante, esta última actitud, desvela los verdaderos móviles e intenciones que busca el acusado que no eran otros, desde el primer instante, de satisfacer su instinto sexual y darle posterior muerte.

De igual modo, se han tenido en cuenta otro tipo de pruebas corroborantes del relato facilitado por el acusado, que la Sala tiene por acreditado a tenor de la concurrencia reforzante de tales medios. Así, el hallazgo de ADN del acusado junto con el de la víctima en el pantalón que ésta vestía a la sazón de los hechos, respecto de cuya información incriminatoria puntual acerca de la comisión efectiva de la infracción contra la libertad sexual no ha sido cuestionada por la defensa. Al respecto, en el juicio, con base en los dictámenes obrantes en la causa, a partir del primero de 25-9-1998, informaron los peritos 146, del Servicio Central de analítica, Laboratorio de ADN conjuntamente con la personal contratado nº 51.662.185, del proceso seguido para la determinación, en principio del ADN perteneciente a la desaparecida, que en unión al de otra persona, varón, aparecía entre restos de café y vomito; se mantuvieron conservados y ya en 2003 se volvió a analizar con ocasión de que el acusado permitiera la toma de sus muestras a fin de cotejarla y llegar a la conclusión que se estableció de que eran compatibles, el ADN del hallazgo con el del acusado.

En línea de esa confirmación se halla también la propia localización de la mochila donde además de la mencionada prenda contenía otros objetos propiedad de la víctima en cuanto lo vinculan con la joven a la que da muerte el acusado. Sobre las características del hallazgo producido a los pocos días de la desaparición de Teresa han depuesto tanto testigos que encontraron la bicicleta en el cauce del río Jabalón, amigos de la víctima, tales que Narciso , Franco y Arturo , como los Agentes de la Policía Nacional, núms. NUM003 y NUM004 , que acudieron a dicho lugar para hacerse cargo de la mochila que en ese mismo punto, Bárbara , hermana de la desaparecida reconocido como de propiedad de la misma y que llevaba el día de autos. Por su parte los miembros de Policía Nacional num. NUM005 y NUM006 han relatado en el juicio que se desplazaron a la Comisaría de Valdepeñas para hacerse cargo de la mochila y que realizaron un reportaje fotográfico (folio 40 del Tomo I), custodiando la mochila y objetos.

En cuanto la bicicleta que utilizaba al momento de los hechos la víctima, fue localizada en el año 2000 en la noria de la Casa Rabadán, y sobre cuya localización han depuesto los PN NUM007 y NUM002 que han manifestado que no presentaba a simple vista deterioro alguno.

Y, asimismo, correspondiendo con el punto concreto indicado por el acusado, es hallado el cadáver de la misma en el pozo donde precipitó su cuerpo tras quitarle la vida y que, en esa fecha, tenía gran cantidad de agua, como ponen de manifiesto los Agentes de la PN NUM001 y NUM002 que hablan de un informe pluviométrico



correspondiente al año 1998 por el que se pudo establecer que estaba casi lleno de agua, concretamente hasta unos 4 metros del brocal. Asimismo, en punto a las características de la muerte, los informes periciales llevados a cabo, tanto del estudio antropométrico y antropológico de los restos del cadáver encontrados, como del análisis de autopsia efectuado por los Médicos Forenses, se concluye que la muerte pudo llevarse a término esencialmente por la acción de estrangulamiento, tal y cual ha referido reiteradamente el sujeto agresor, aun cuando la fractura craneal haya motivado cierto desacuerdo entre si este impacto pudo ser anterior o posterior a la indicada asfixia. El argumento expuesto por la Policía Científica, descartando se tratara de una lesión "antemorten", se apoya en la morfología que presenta la fractura de "hueso seco", ocasionada cuando la estructura ha perdido todo tipo de protección natural, lo que traslada la idea, asumida, en definitiva, por la Sala de que hubo de producirse estando el cadáver en el pozo y por efecto de la caída al mismo de algún objeto contundente.

CUARTO.- De los delitos señalados es responsable en concepto de autor el acusado a tenor de lo previsto en los arts. 27 y 28 Código Penal ya que lo ha realizado directa, material y voluntariamente. Se solicita por las Acusaciones la concurrencia agravante del 22.2 CP en cuanto al lugar en que se ejecutan los hechos criminales. A este respecto, la STS 1089/2003 de 21 Julio , recogiendo la jurisprudencia reiterada de anteriores sentencias, entre otras 220/2001 de 19 Febrero y 1139/2000 de 25 julio , señala que se trata de "la elección deliberada o el aprovechamiento, como escenario del hecho criminal, de un espacio que, por su localización, por su alejamiento de núcleos de población, se sabe solitario o virtualmente desierto. A conciencia de que de ese modo se consigue el doble efecto previsto por el legislador, esto es, reducir de manera eficaz toda posibilidad de ayuda a la víctima y obstaculizar en la mayor medida la posterior identificación del autor mediante testigos". Dicho lo cual, su apreciación es procedente en el caso porque, efectivamente, los hechos perpetrados se realizaron buscando intencionadamente un lugar propicio, caracterizado por estar despoblado y sin tránsito de personas, alejado en todo caso del núcleo urbano. La intención del acusado queda puesta de manifiesto a través de los datos recogidos en el "factum" que han quedado probado. Desde el mismo instante del comienzo de la acción criminal, ocultando el cuerpo y sus objetos en el automóvil y, sin solución de continuidad, se apresta a desprenderse en lugar deshabitado de la bicicleta para de inmediato desplazarse a otro punto de aun mayor distanciamiento de la población, la Casa Torres, que conocía el acusado, sabía de su abandono y donde con seguridad de no ser descubierto, ejecuta el resto del proyecto criminal.

De otro lado, la defensa, invoca que es de apreciar la atenuante analógica del ar. 21.6 CP respecto el Trastorno antisocial de la personalidad del acusado, con base en lo dictaminado por los Médicos Forenses que han depuesto en el plenario y en concreto por la respuesta positiva dada a si el referido trastorno puede influir en la conducta delictiva de forma que si no lo tuviera desaparecería; sin embargo, lo verdaderamente importante para este Tribunal es que se trata de una contestación en hipótesis que no altera la conclusión efectiva de que el acusado es plenamente imputable facilitada por los propios Forenses. Dictamen este, obrante al folio 2764 y ratificado en el juicio, que se corresponde con el presente supuesto en que se trata de un trastorno antisocial simple sin estar asociado a otro tipo de psicopatía. La STS de 8-5-95 señala que al no afectar la psicopatía las capacidades intelectual y volitiva, no puede apreciarse ni siquiera como atenuante analógica, al no producir efectos sobre los elementos intelectual y volitivo del dolo", o dicho de otra forma, a lo que se refiere la STS 7-11-2003 (num. 1466/2003 ), para su apreciación se exige la acreditación de cómo quedó afectada la capacidad de conocer o querer el sujeto. En el caso, ni siquiera se ha demostrado la existencia de ese Trastorno al momento de suceder los hechos aquí enjuiciados pues no puede obviarse que sucedieron en 1998 y al acusado se le descubre y detiene en 2003.

Concorde con lo establecido hasta ahora, en orden a la individualización de la pena, procede, en consecuencia, imponer al acusado las penas siguientes: a) por el delito de agresión sexual, la de doce años de prisión y; b) por un delito de asesinato, la de veinticinco años de prisión. y c) por el delito de agresión sexual la de doce años de prisión.

En trance de efectuar la individualización de las distintas penas, se opta por imponer, para el delito de Asesinato, para el que se prevé desde los veinte años a veinticinco años, la pena máxima. Y dentro de esos límites, la elección del máximo se justifica por el carácter particularmente perverso, gratuito y premeditado de estos hechos, ocasionando además un fuerte sentimiento de impotencia y dolor a los más directos familiares y una honda preocupación y malestar al conjunto de sus amigos y vecinos con la consiguiente repulsa y consternación que hechos de este tipo provocan.

La agresión sexual, en la que concurre la agravante de despoblado, conlleva la imposición de la pena en su mitad superior, entre nueve y doce años.. También se opta aquí por el máximo permitido, pues iguales razones concurren a las que se acaban de exponer, a lo que se une, específicamente, la cosificación de que hizo objeto el procesado a la víctima, a la utilizó para su satisfacción con distintos actos libidinosos, desde la felación,





introducción del dedo en la vagina y otros tipos de tocamientos con el mismo ánimo sobre otras partes del cuerpos de aquélla.

Las consecuencias punitivas son duras, pero tal dureza no puede ser reprochada a la imposición de las penas sino a la propia dureza de los hechos, de manera que este Tribunal ha de guardar la proporción entre la importancia del hecho íntegramente considerado y su castigo, naturalmente dentro de los límites legales, y procurar, mediante el mensaje contenido en el pronunciamiento de la pena, que ésta sirva de auténtica prevención general, a fin de evitar la reiteración o repetición de hechos similares.

Las penas impuestas conllevan las accesorias legales, que al ser superior a diez años comportan la Inhabilitación Absoluta, *ex art. 55 CP* .

Finalmente, por imperativo de lo dispuesto en el *artículo 76 del referido Código* , se habrá de acordar que el límite máximo de cumplimiento sea el de treinta años, al exceder la suma de condenas de este límite legal.

Asimismo, como interesa las Acusaciones, y resulta procedente en el caso, a tenor de lo previsto en el *art. 57 CP* se impone al acusado la prohibición de regresar a la población de Valdepeñas, y o comunicar con los familiares de la víctima por tiempo de CINCO AÑOS por cada uno de los delitos por los que se le condena; medida cuyo cumplimiento comenzara en el momento en que el acusado obtenga, en su caso, el primer permiso penitenciario, la libertad condicional o la liberación definitiva, pues de otro modo, dado la larga duración de la pena privativa de libertad que se impone, quedara desvirtuada la efectividad de la misma.

QUINTO.- Procede establecer en esta sentencia el correspondiente capítulo indemnizatorio, a tenor de lo previsto en el *art. 109 y 116 ss. del Código Penal* . En este extremo la Acusación Particular formula una petición indemnizatoria superior a la interesada por el Ministerio Fiscal, pero sin que, en cualquier caso, se haya producido debate contradictorio por la defensa. La Sala considera que debe atenderse la petición solicitada por la Acusación Particular al estimar responde en mayor medida y más adecuadamente a la reparación del daño ocasionado a los familiares de la víctima acaecida de forma dolosa y en el contexto de una actuación llena de elementos de brutalidad, injustificados en todo caso, que han supuesto el truncamiento de una vida joven. En definitiva, se condena igualmente al acusado a que satisfaga, en concepto de indemnización, la cantidad de trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos (300.506#05 euros) a los padres de Teresa , Pedro Jesús y Bárbara , así como a cada uno de los hermanos, menores de edad a la fecha de los hechos, Bárbara y Pedro Jesús , la cantidad de treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050#61 euros) a cada uno de ellos.

SEXTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el *art. 123 CP y 240.2º Lecrim* se imponen las costas procesales del presente procedimiento al acusado que ha resultado condenado, incluidas las de la Acusación Particular, al no apreciarse que su intervención ha ya sido inoperante o intrascendente.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación general al caso.

## FALLAMOS

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS al acusado NUM008 , como responsable criminalmente en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia agravatoria de despoblado de un delito de ASESINATO, definido por la Alevosía, agravado por la circunstancia de Ensañamiento, ya definido, a la pena de VEINTINCO AÑOS DE PRISION, y por otro delito de AGRESIÓN SEXUAL, con la circunstancia agravante de despoblado, ya definido, y absolución del subtipo agravado y continuidad delictiva interesados el primero por las dos Acusaciones y el segundo por la Acusación Particular, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN; en ambos delitos, con la accesoria de Inhabilitación Absoluta durante el tiempo de la condena; y la prohibición de regresar a la población de Valdepeñas, y/o comunicar con los familiares de la víctima por tiempo de CINCO AÑOS; medida cuyo cumplimiento comenzará en el momento en que el acusado obtenga, en su caso, el primer permiso penitenciario, la libertad condicional o la liberación definitiva; a que indemnice a los padres de la fallecida, Pedro Jesús y Bárbara , en la cantidad de 300.506#05 euros para los dos, a sus hermanos, Bárbara y Pedro Jesús , la cantidad a cada uno de 30.050#61 euros, más los intereses procesales del *art. 576 LEC* ; así como al pago de las costas procesales en la proporción de 2/3, incluidas las de la Acusación Particular.

Se establece como cumplimiento máximo de las penas impuestas el límite legal de treinta años

ABSOLVEMOS al propio acusado del delito de DETENCION ILEGAL que le imputaba la Acusación Particular, con declaración de oficio de 1/3 de las costas

Y para el cumplimiento de la pena le será de abono al acusado el periodo de prisión preventiva sufrida por el mismo por la presente causa.



Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley o quebrantamiento de forma, en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde la última notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 15., de la Ley 35/95 de 11 de noviembre, BOE 12-12-95*, notifíquese la presente sentencia a los representantes de la perjudicada que aparece como víctima del delito objeto de este proceso, librándose los despachos necesarios al efecto.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, MARÍA PILAR ASTRAY CHACON Y ALFONSO MORENO CARDOSO.- RUBRICADO

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ